



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 67069/2018/TO1 (GW)

Sentencia N° 91/2026.-

Santa Fe, 28 de julio de 2026.-

Y VISTOS: estos caratulados: " **"MENDOZA, IVANA LIA Y OTRO s/INFRACCION ART. 303", Expte. N° FRO 67069/2018/TO1** de trámite unipersonal ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa incoados contra **MARCELO RAÚL FERREYRA**, argentino, DNI N° 22.584.850, soltero, de ocupación albañil, con instrucción primaria completa, nacido el 24 de junio de 1972 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliado en calle Presbítero Pérez N° 8109 de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, hijo de Amadeo Damián Ferreyra y Mirtha Elena Leiva, e **IVANA LÍA MENDOZA**, argentina, DNI N° 34.166.837, soltera, ama de casa, con estudios secundarios completos, nacida el 24 de marzo de 1989 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliada en calle Presbítero Pérez N° 8109 de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, hija de Orlando Deolindo Mendoza y Susana del Carmen Acevedo,; en los que intervienen el Defensor Público Dr. Fernando Sánchez y el Fiscal General Dr. Martín Suarez Faisal; de los que,

RESULTA:

PRIMERO: La presente causa se inició en fecha 27 de agosto de 2018 con las fotocopias certificadas del Expte. N° FRO 30875/2015, en virtud de lo solicitado por el Sr. Fiscal Federal en el punto

Fecha de firma: 28/07/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#36420369#511574350#20260728112225803

2) del Requerimiento de Elevación a Juicio que efectuara a fs. 746/750 de esos autos (fs. 760).

Formado expediente, se remitieron los autos a la Fiscalía Federal n° 2 de esta ciudad, a tenor de lo dispuesto por el art. 196 del código de rito. (fs. 760).

En su tramitación, el Sr. Fiscal Federal dispuso una serie de medidas investigativas (fs. 783/785), las que obran diligenciadas a fs. 786/799, 817, 818, 820, 821, 822, 823, 824/826, 827/829, 835/892, 893/910, 911, 912, 917/919, 920, 921, 925/931, 940/943, 955/975, 1003/1006, 1013, 977/980 y 988/991.

A fs. 1014/1026, se incorporó copia digital de la Sentencia N° 89/19 de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, en el marco de los autos N° FRO 30875/2015, caratulados "MENDOZA, IVANA LIA (D); FERREYRA, MARCELO RAUL (D) S/ INFRACCIÓN LEY 23.737".

Con ello, solicitó que se disponga el llamado a prestar declaración indagatoria del Ivana Lía Mendoza y Marcelo Raúl Ferreyra, alias "Sabalero", en orden al delito de lavado de activos y el dictado de medidas cautelares de conformidad con los argumentos desarrollados en su escrito de fs. 1029/1037vta.

En fecha 10 de agosto de 2020, se citó a prestar declaración indagatoria a los nombrados (fs. 1046), y se resolvió en relación a las medidas cautelares requeridas (fs. 1047/1048). A fs. 1060/1062 y 1063/1065 se incorporaron los informes del Registro Nacional de Reincidencia, y a fs. 1053/1055 y 1072/1074vta. se agregaron las actas de declaración indagatoria de los encartados.

Fecha de firma: 28/07/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#36420369#511574350#20260728112225803



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Por resolución de fecha 08/10/2020 el juez federal N° 2 de Santa Fe dictó el procesamiento de los imputados, a quienes consideró presuntos coautores del delito tipificado en el art. 303, inciso 1°, agravado por lo dispuesto en el inciso 2 "a", ambos del CP. Dicha resolución fue confirmada por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario el 15/10/2021.

Considerando completa la instrucción, en fecha 17/03/2022 el fiscal federal formuló requerimiento de elevación a juicio y al no deducirse oposición por parte de la defensa, se dispuso la remisión de los autos a este Tribunal.

II.- Recibido el expediente en esta sede (fs. 1127vta.), y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción (fs. 1130), se citó a las partes a juicio (fs. 1135) ofreciendo pruebas la fiscalía general (fs. 1143/1144) y la defensoría oficial (fs. 1145/1147vta.), las que fueron proveídas (fs. 1148/1148vta.).

Por providencia de fs. 1178 se fijó fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de debate en estos autos y en ese estado, el Fiscal General -previa incorporación de los informes actualizados de reincidencia (fs. 1183/11912)- solicitó la aplicación del trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta acuerdo en la que consta la conformidad de los imputados, asistidos por su defensor (fs. 1267/1268vta.).

Consecuentemente en fecha 24 del corriente mes y año se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de



visu de los imputados, oportunidad en que aceptó la solicitud de tramitar la causa bajo las normas del juicio abreviado (fs. 1270/1270vta.).

En razón de ello, la presente en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: A fin de determinar la materialidad del hecho investigado, corresponde analizar en forma conjunta la prueba reunida en autos, la cual permite tener por acreditado que los imputados llevaron adelante maniobras de lavado de activos provenientes de una actividad ilícita previa.

a) Delito precedente: se encuentra debidamente acreditado que Ivana Lía Mendoza y Marcelo Raúl Ferreyra fueron condenados por sentencia N° 89/19 dictada el 12/08/2019 por este Tribunal Oral en los autos "MENDOZA, IVANA LIA - FERREYRA, MARCELO RAÚL S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)", Expte. N° FRO 30875/2015/T01, a las penas de cuatro años de prisión cada uno en virtud de haber sido encontrados responsables del delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal), constituyendo esas conductas la actividad generadora de los recursos ilícitos posteriormente introducidos en el circuito económico formal.

b) Insuficiencia de ingresos legítimos: se ha acreditado que Marcelo Raúl Ferreyra no se encuentra inscripto en la base de datos de AFIP según se desprende del informe emitido por la Dirección





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Provincial de Investigación Patrimonial. Registra aportes por desempeñarse en relación de dependencia en la firma "Vicente López S.R.L." en octubre de 1993 y en "Sucesores de Zavaglia Antonio y sucesores de Miguel A. Zavaglia S.H." en el período comprendido entre julio de 1994 y mayo de 2014.

A su vez debe tenerse presente que al prestar declaración indagatoria en fecha 23 de abril del 2018 en el marco de la causa N° FRO 30875/2015, el nombrado manifestó que "su medio de vida es regular, que sus ingresos, son de aproximadamente diez a quince mil pesos mensuales que provienen de su trabajo, no posee ningún otro ingreso, salvo que esporádicamente realiza changas de albañilería y mantenimiento de casas -quinta" (v. fs. 506/508).

Por su parte, Ivana Lía Mendoza figura como monotributista Categoría A desde septiembre de 2017, bajo la actividad "Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón, y juegos de mesa" y "Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería".

Asimismo, se encuentra registrada como titular de la Asignación Universal por Hijo desde junio de 2011 y en el Plan Nacer, con última acreditación en agosto de 2018 (v. informe patrimonial reservado en Secretaría).

En ocasión de prestar declaración indagatoria en fecha 23 de abril del 2018 en los autos referenciados la nombrada manifestó que "su medio de vida es regular, que sus ingresos son de aproximadamente ocho mil pesos mensuales que provienen



de su trabajo como comerciante, a lo que se suma el dinero que aporta su marido al mantenimiento de la familia" (v. fs. 503/505).

Cabe destacar que conforme fue informado por la Dirección de Habilitaciones de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe "no obran antecedentes de inscripción en nuestros registros acerca del domicilio Presbítero Pérez N° 8109, como así tampoco trámites de inscripción en curso" (fs. 826), y que a lo largo de la investigación se constató que en ese inmueble habían instalado distintos rubros comerciales -despensa (fs. 32), Kiosco (fs. 324 vta.), heladería (fs. 336 vta.), librería/juguetería (fs. 363)- que funcionaban como "pantalla" del delito investigado (fs. 264 vta.).

En este caso, Ivana Lía Mendoza y Marcelo Raúl Ferreyra ineludiblemente tenían conocimiento de que el dinero utilizado para la adquisición de bienes provenía de la venta de material estupefaciente, dado que ellos mismos han sido quienes llevaron a cabo la actividad delictiva generadora de recursos ilícitos. En virtud de ello, la maniobra que se les imputa a los nombrados se enmarca en el denominado "auto lavado" de activos, conducta punible a partir de la sanción de la ley 26.683.

c) Desproporción patrimonial: en contraposición con dichos ingresos, se acreditó la incorporación de seis (6) vehículos automotores, una embarcación y un bien inmueble. Ello en el período comprendido entre el 25 de septiembre de 2015 (fecha de la denuncia recibida en el Servicio Indicativo de Gendarmería y elevada mediante nota VC5-0167/01, dando cuenta que en un domicilio ubicado entre calles

Fecha de firma: 28/07/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#36420369#511574350#20260728112225803



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Azcuénaga y Pérez de esta ciudad -que posee un escudo del Club Colón y en el que vive una persona apodada "Sabalero"- se comercializaría material estupefaciente a cualquier hora del día y que diera origine a los autos 30875/2015); y el 21 de abril de 2018 (fecha esta en la que se llevara a cabo el allanamiento del domicilio de la pareja de Mendoza y Ferreyra n el marco de los autos referidos).

d) Desarrollo concreto de las maniobras: el análisis cronológico permite reconstruir un esquema organizado de lavado basado en conversión, rotación, disimulación y consolidación de activos.

1. Bienes adquiridos y vendidos en el período objeto de interés.

Durante el período de interés para la investigación, los imputados adquirieron y vendieron los bienes que se detallan a continuación, desarrollando a su respecto una conducta que queda atrapada en alguna de las que prevé la normativa represiva.

En ese sentido, se han desarrollado para el tipo penal de lavado de activos tres etapas constitutivas: la inicial de "colocación" por la cual se dispone de las ganancias; la intermedia llamada de "estratificación" que se caracteriza por la aglutinación de actos para confundir acerca de la procedencia de tal dinero; y la última de ellas conocida como "integración" que se da con la disposición de aquellos fondos dentro de un marco económico legitimado.



1.1 RODADOS:

Se verifica la adquisición y transferencia de múltiples vehículos, evidenciando una maniobra típica de estratificación. Los bienes eran comprados, utilizados y posteriormente vendidos, generando nuevos activos ("bienes subrogantes") que dificultaban el rastreo del origen del dinero, demostrándose un crecimiento patrimonial progresivo sin respaldo económico.

A.- Vehículo, marca Chevrolet, Modelo S10 2.8TD 4X4, dominio POK956, registrado a nombre de Marcelo Raúl Ferreyra adquirido el 16/02/2016 por un importe total de \$ 577.000 y vendido el 25/07/2016 por un importe total de \$ 604.000 (v. fs. 356, 430 y Legajo B reservado en Secretaría).

B.- Vehículo, marca Renault, modelo Duster Oroch Outsider, dominio AA101JV, registrado a nombre de Ivana Lía Mendoza adquirido el 29/04/2016 por un importe total de \$ 348.808 y vendido el 17/03/2017 por un importe total de \$ 300.000 (v. fs. 358, 431 y Legajo B reservado en Secretaría).

C.- Vehículo, marca Toyota, modelo Hilux 4x4, dominio KFA543, registrado a nombre de Ivana Lía Mendoza adquirido el 13/12/2016 por un importe total de \$ 450.000 y vendido el 21/03/2018 por un importe total de \$ 380.000 (v. fs. 357, 429 y Legajo B reservado en Secretaría).

D.- Vehículo, marca Renault, modelo YJ-Clio Mio, dominio MNH519, registrado a nombre de Marcelo Raúl Ferreyra, adquirido el 28/06/2017 por un importe





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

total de \$ 145.000 y vendido el 30/10/2017 por un importe total de \$ 148.000 (v. fs. 431 y Legajo B reservado en Secretaría).

E.- Vehículo, marca Fiat, modelo Qubo, dominio NUH496, registrado a nombre de Marcelo Raúl Ferreyra, adquirido el 12/10/2017 por un importe total de \$ 146.000 (v. fs. 429 y Legajo B reservado en Secretaría).

F.- Vehículo dominio AQV008, registrado el día 4 de septiembre de 2013 a nombre de Amadeo Damián Ferreyra (conforme informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad obrante a fs. 58/59 del incidente n FRO 67069/2018/1). En la misma fecha Marcelo Raúl Ferreyra ha sido autorizado para su conducción (ver fs. 427)

1.2. INMUEBLES:

Esta operación presenta características típicas de lavado: pagos en efectivo, ausencia de financiamiento formal, falta de correlación con ingresos y utilización económica posterior (alquiler), configurando la etapa de integración.

Así, se adquirió el inmueble ubicado en calle Mepenes N° 7600, Distrito Colastiné de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, que habría sido comprado en el año 2015 conforme surge de las diligencias realizadas por la prevención (ver fs. 988/991).

1.3 EMBARCACIÓN:



Lancha a motor, color blanca y roja, marca Adventure Larsen Marine, con inscripción "El Sabalito" y un motor Yamaha 40 Okm, adquirida por un importe total de \$ 210.000 (fs. 789).

e) Coordinación delictiva:

Las maniobras no fueron aisladas, sino coordinadas entre Ferreyra y Mendoza a partir de la generación y administración de fondos ilícitos provenientes del narcotráfico, configurando un esquema funcional orientado a ocultar, disimular y legitimar activos.

f) Valoración final:

La secuencia temporal de las operaciones acreditadas, su reiteración y articulación funcional, la utilización de terceros como titulares aparentes, la realización de actos simulados y la circulación predominante de dinero en efectivo, permiten reconstruir un circuito económico organizado orientado a la conversión, disimulación y posterior integración de activos de origen ilícito.

En efecto, mientras los ingresos declarados por los imputados resultaban exiguos y en muchos casos meramente formales, las operaciones patrimoniales acreditadas implicaron la movilización de sumas de significativa entidad, incompatibles con cualquier actividad lícita.

El volumen económico de las operaciones, la magnitud de las inversiones realizadas y la dinámica de adquisición, transferencia y reinversión de bienes evidencian un esquema de reciclaje de activos ilícitos, descartando cualquier hipótesis de actos aislados o desorganizados.

Fecha de firma: 28/07/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#36420369#511574350#20260728112225803



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

De este modo, el conjunto de las conductas desplegadas revela una operatoria deliberada y sostenida en el tiempo, dirigida a insertar en el circuito económico formal bienes provenientes de una actividad ilícita, otorgándoles apariencia de legalidad.

SEGUNDO: Corresponde analizar la responsabilidad penal de los imputados en los hechos que se les atribuyen.

En este punto cabe señalar que el estándar probatorio exigido para el dictado de una sentencia condenatoria requiere alcanzar un grado de certeza suficiente acerca de la materialidad del hecho y de la participación culpable de los encausados, conforme las reglas de la sana crítica racional, extremo que en el caso se encuentra satisfecho en función de la prueba valorada en el considerando precedente.

En tal sentido ha resultado acreditado que Ivana Lía Mendoza y Marcelo Raúl Ferreyra pusieron en circulación en el mercado dinero en efectivo proveniente del narcotráfico, mediante la conversión del dinero de fuente ilícita a través de su intercambio por los bienes que fueron enumerados precedentemente.

En ese sentido, si bien es impracticable - por las circunstancias del caso y debido al carácter fungible del dinero- verificar la trazabilidad exacta de los fondos ilícitos desde su percepción hasta su transformación en activos registrables, ello no obsta a la posibilidad de afirmar que los aludidos bienes han sido adquiridos predominantemente con el producto



del narcotráfico, pues no aparece una justificación proporcional a las utilidades provenientes de ese delito.

También se ha acreditado que los encartados vendieron los vehículos POK956, AA101JV, KFA543 y MNH519. En efecto, ello consistió en una metodología de reinversión de activos que en términos potenciales constituye uno de los actos con mayor idoneidad para desvanecer los rastros de ilicitud y legitimar las acreencias, en tanto cada eslabón que agregaron a la cadena de compras-ventas durante varios años incrementó la posibilidad de que los bienes a quieran apariencia lícita.

Asimismo han disimulado su verdadera condición de titulares de tales bienes al darles una apariencia diferente a la real. En efecto, se ha verificado que los encartados ejercieron poder de disposición sobre el vehículo dominio AQV008, el inmueble referenciado, y la embarcación, no obstante que tales bienes permanecieron registrados a nombre de terceras personas.

En primer lugar, si bien el vehículo dominio AQV008 se encuentra registrado desde el día 4 de septiembre de 2013 a nombre de Amadeo Damián Ferreyra (conforme informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad obrante a fs. 58/59 del incidente n° FRO 67069/2018/1), en la misma fecha Marcelo Raúl Ferreyra había sido autorizado para su conducción (ver fs. 427).

En segundo lugar, se ha verificado que ejercieron poder de disposición sobre la casaquinta ubicada en calle Mepenes N° 7600 del Distrito Colastiné de la ciudad de Santa Fe, de la cual Juan

Fecha de firma: 28/07/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#36420369#511574350#20260728112225803



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

Manuel Cafferatta es propietario según los registros del Servicio de Catastro e Información Territorial (v. fs. 925/931).

En este sentido, vecinos cercanos a ese inmueble afirmaron que pertenece a Ferreyra, conocido como "El sabalero de Santa Fe", y que es usada por él y su familia desde aproximadamente el año 2015.

A su vez, de las pericias practicadas a los dispositivos electrónicos incautados -pertenecientes a los imputados-, se obtuvieron diversas imágenes fotográficas y videos en los que se observa a la familia Ferreyra-Mendoza haciendo uso y disposición de la propiedad referenciada. Se destacan los siguientes archivos: video identificado como (20170902_123648), donde se visualiza al vehículo dominio KFA543 propiedad de Ivana Lía Mendoza y a unos albañiles realizando edificaciones en el terreno; video (VID-20170203-WA0061), en el que Ivana Lía Mendoza se encuentra con sus hijos jugando en un tobogán inflable que conecta a la pileta.

A su vez, distintos lugares de la finca se encuentran pintados de los colores rojo y negro haciendo alusión al Club Atlético Colón, del cual Ferreyra es manifiestamente simpatizante, la piscina posee escudos del equipo y dibujos de pescados en su interior. Esto constituye otro indicio que me permite reafirmar la presunción de que este inmueble es propiedad del nombrado (v. fs. 795/798 y 988/991).

En tercer lugar, la embarcación "El sabalito" se encuentra registrada a nombre de un tercero que hasta el momento no ha sido identificado, no obstante lo cual existe evidencia suficiente para sostener que la misma sería propiedad de la pareja, en



tanto, en los teléfonos secuestrados se hallaron varias fotos donde se observa a la imputada junto a la lancha en el interior de un inmueble, otra de la placa de identificación de la misma y de una factura de compra del local "La escondida" N° de boleta 00000598, describiéndose "Lancha Adventure y motor Yamaha 40 0km" por un monto total de \$ 210.000.

Por último, si bien no se cuenta con la tasación de la totalidad de los bienes detallados, la mera apreciación de la cantidad y naturaleza de los mismos permite afirmar que se encuentra acreditado que las operaciones de lavado de activos realizadas por Ivana Lía Mendoza y Marcelo Raúl Ferreyra han superado sobradamente la condición objetiva de punibilidad prevista en el art 303 inc. 1 del Código Penal, de ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, establecido por ley 27739. Ello así toda vez que el tipo penal admite que el mínimo sea alcanzado "en in solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre si".

Desde el punto de vista subjetivo, el dolo se encuentra acreditado en tanto los imputados no solo conocían la procedencia ilícita de los bienes, sino que desplegaron conductas específicamente orientadas a su ocultamiento, tales como la utilización de terceros, la registración a nombre de personas sin capacidad económica y la realización de operaciones simuladas.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad penal en calidad de coautores a Ivana Lía Mendoza y Marcelo Raúl Ferreyra de conformidad con lo dispuesto por el art. 45 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

TERCERO: Corresponde determinar el encuadre jurídico de las conductas atribuidas a los imputados, a la luz de los hechos que han sido tenidos por acreditados en el considerando precedente.

En tal sentido, las maniobras desplegadas por ambos encartados encuadran en la figura prevista en el artículo 303, inciso 1°, del Código Penal, en cuanto reprimen a quien convirtiere, transfiriere, administrare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la posible consecuencia de que adquieran apariencia de origen lícito.

Ello se verifica en el caso a partir de las operaciones concretas acreditadas, consistentes en la adquisición de bienes registrables con dinero en efectivo, su posterior transferencia, la registración a nombre de terceros sin capacidad económica y la realización de actos simulados, conforme se describiera en el considerando I, conductas todas ellas orientadas a ocultar y disimular el origen ilícito de los activos.

En relación al requisito objetivo de punibilidad previsto en la norma, como se ha expuesto supra se encuentra ampliamente satisfecho, no solo por el valor individual de los bienes adquiridos, sino también por la magnitud global de las operaciones acreditadas, que involucraron un inmueble, una embarcación y seis vehículos, activos éstos de significativa entidad económica.

Desde esta perspectiva, las conductas acreditadas abarcan las distintas fases del proceso de lavado de activos, esto es, la conversión de dinero ilícito en bienes registrables, su circulación

Fecha de firma: 28/07/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#36420369#511574350#20260728112225803

mediante sucesivas transferencias y su posterior integración al circuito económico formal, otorgándoles apariencia de legalidad.

Finalmente, corresponde señalar que la configuración del delito de lavado de activos no requiere la acreditación directa y acabada del delito precedente, siendo suficiente la demostración, a partir de indicios graves, precisos y concordantes, de la procedencia ilícita de los bienes, extremo que en el caso ha quedado debidamente establecido.

CUARTO: Previo a analizar las sanciones a imponer, corresponde señalar que si bien el Código Penal -a través de los arts. 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para la determinación de la pena, en los supuestos de juicio abreviado el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo celebrado con los imputados.

En tal sentido, conforme lo dispuesto por el art. 431 bis inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal se encuentra impedido de imponer una pena superior o más gravosa que la solicitada por la acusación, en tanto ello implicaría exceder el marco del acuerdo alcanzado.

Sentado ello, corresponde imponer a Ivana Lía Mendoza y Marcelo Raúl Ferreyra la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, más multa equivalente al doble de las operaciones.

Por otro lado, habiéndose acordado en el marco del juicio abreviado la unificación de las penas con las oportunamente impuestas en la causa N° FRO 30875/2015, caratulados "MENDOZA, IVANA LIA (D);





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FERREYRA, MARCELO RAUL (D) S/ INFRACCIÓN LEY 23.737",
corresponde proceder conforme lo dispuesto por el art.
58 del Código Penal.

En consecuencia, respecto de ambos imputados
corresponde unificar la pena aquí impuesta con
aquella, resultando para ambos una pena única de
cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo,
con más la multa fijada y las accesorias legales
correspondientes.

QUINTO: En lo que respecta a los bienes
vinculados a las maniobras de lavado de activos que
han sido objeto de análisis en la presente causa,
corresponde disponer su decomiso en los términos de
los arts. 23 y 305 del Código Penal.

En efecto, se encuentra debidamente
acreditado que los bienes incorporados al patrimonio
de los imputados –ya sea en forma directa o mediante
la utilización de terceros– constituyen producto o
provecho del delito de lavado de activos, en tanto han
sido adquiridos con fondos de origen ilícito
provenientes del tráfico de estupefacientes o bien han
sido utilizados como instrumentos para la ejecución de
las maniobras de disimulación y puesta en circulación
de dichos activos.

El decomiso, en este marco, no reviste
carácter accesorio, sino que constituye una
consecuencia necesaria de la condena, orientada a
privar a los responsables del beneficio económico
derivado del delito y a restablecer el orden jurídico
vulnerado, evitando la consolidación patrimonial de
ganancias ilícitas.



En tal sentido, corresponde disponer el decomiso de los siguientes bienes registrables cuya vinculación con las maniobras investigadas ha sido acreditada: a) Vehículos automotores: dominios dominios: POK956, A101JV, KFA543, MNH519, NUH496, y AQV008; b) Bien inmueble: ubicado en calle Mepenes N° 7600, de Colastiné Norte, ciudad de Santa Fe; c) Embarcación: lancha a motor marca Adventure Larsen Marine y motor Yamaha 40.

Ello así por cuanto dichos bienes han sido identificados como parte integrante del proceso de conversión, ocultamiento y circulación de activos de origen ilícito, ya sea como resultado directo de las operaciones de lavado o como instrumentos necesarios para su ejecución.

Asimismo, corresponde mantener y, en su caso, disponer las medidas cautelares de naturaleza patrimonial necesarias para asegurar la efectividad del decomiso aquí ordenado, conforme lo previsto en el art. 238 del Código Procesal Penal de la Nación y en las leyes 20.785, 26.348 y 26.683, en tanto resultan idóneas para garantizar la conservación de los bienes hasta la ejecución de la presente sentencia; todo ello sin perjuicio de los derechos que asisten a los terceros de buena fe que hayan constituido derechos sobre tales bienes.

SEXTO: Se impondrá a los condenados el pago de las costas procesales y el pago de la tasa de justicia, intimándolos a hacerla efectiva en el término de cinco días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor.

En cuanto a la multa prevista en el art. 303 del Código Penal, corresponde imponerla en el

Fecha de firma: 28/07/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#36420369#511574350#20260728112225803



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

equivalente al doble del monto de las operaciones, conforme la escala legal aplicable y lo acordado por las partes.

Sin perjuicio de ello, dado que no ha sido determinado en autos el valor exacto de las operaciones de lavado atribuidas a los imputados, corresponde diferir la cuantificación concreta de la multa para la etapa de ejecución penal.

A tales fines, una vez firme la presente y producido el decomiso de los bienes individualizados precedentemente, deberá darse intervención a la Unidad de Información Financiera (UIF), a efectos de proceder a la valuación de los activos involucrados y determinar el monto total de las operaciones objeto de lavado.

SEPTIMO: Se practicara por secretaría el computo legal de Osvaldo Ramón Salva y Estela María Castillo con notificación a las partes.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 523 del CPPN, serán devueltos los elementos incautados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.-CONDENAR a IVANA LIA MENDOZA, DNI N° 34.166.837, argentina, nacida el 24/03/1989 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, domiciliada en calle Presbítero Pérez N° 8109 de la ciudad de

Fecha de firma: 28/07/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#36420369#511574350#20260728112225803

Santa Fe, hija de Orlando Deolindo Mendoza y Susana del Carmen Acevedo; y a **MARCELO RAÚL FERREYRA**, DNI N 22.584.850, argentino, nacido el 24/06/1972 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, jubilado, domiciliado en calle Presbítero Pérez N° 8109 de la ciudad de Santa Fe, hijo de Amadeo Damián Ferreyra y Mirtha Elena Leiva; a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo, más **MULTA EQUIVALENTE AL DOBLE DEL MONTO DE LAS OPERACIONES**, y costas, por considerarlos autores penalmente responsables (art. 45 del CP) del delito de lavado de activos de origen ilícito (art. 303, inc. 1, del Código Penal).

II.- UNIFICAR las penas de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo impuestas en la presente causa a Ivana Lía Mendoza y Marcelo Raúl Ferreyra, con las de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco unidades fijas impuestas por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe en los autos caratulados "MENDOZA, IVANA LIA - FERREYRA, MARCELO RAÚL S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)", Expte. N° FRO 30875/2015/TO1, conforme lo acordado por las partes (artículo 431bis inciso 5 del CPPN), en la pena única de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE AL DOBLE DEL MONTO DE LAS OPERACIONES**, conforme el art. 58 del Código Penal.

III.- ORDENAR que por Secretaría se practiquen los cómputos legales con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- DISPONER el decomiso de los siguientes bienes, por constituir producto o instrumento del

Fecha de firma: 28/07/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#36420369#511574350#20260728112225803



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

delito de lavado de activos acreditado en autos: a) Vehículos automotores: dominios dominios: POK956 ,A101JV, KFA543, MNH519, NUH496, y AQV008; b) Bien inmueble: ubicado en calle Mepenes N° 7600, de Colastiné Norte, ciudad de Santa Fe; Y c) Embarcación: lancha a motor marca Adventure Larsen Marine y motor Yamaha 40; sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes de buena fe ajenos al delito (arts. 23 y 305 del Código Penal).

V.- IMPONER las costas del juicio a los condenados e intimarlos al pago de la tasa de justicia, en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

VI.- PROCEDER a la devolución de los demás elementos incautados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual, una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que el interesado haya realizado el pertinente retiro, se dispondrá de ellos conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13.-



Fecha de firma: 28/07/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#36420369#511574350#20260728112225803